



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 17 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de septiembre de 2018 entre la UD Las Palmas, SAD, y el Club Gimnàstic de Tarragona, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Gimnàstic de Tarragona SAD: En el minuto 29, el jugador (5) César Arzo Amposta fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un rival que se escapaba hacia la meta contraria, derribándolo, abortando con su acción una manifiesta y clara ocasión de gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Club Gimnàstic de Tarragona, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Club Gimnàstic de Tarragona, SAD, formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que existe un error material manifiesto por parte del colegiado, en cuanto de la prueba videográfica que se acompaña resulta que el contacto del jugador expulsado con el contrario es mínimo, sin que el jugador atacante fuera en dirección a la portería ni tuviera el balón controlado, tratándose además de una jugada que ocurre a una distancia considerable de la portería. Por todo ello, entiende que no se trataría de una ocasión manifiesta de gol, procediendo dictar resolución por la que se anule la expulsión acordada.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, requiere la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. Ninguno de los dos supuestos concurre en el caso que nos ocupa, en el que el club alegante realiza una interpretación subjetiva del lance del juego que determina la expulsión de su jugador, que sin duda es muy respetable, pero, como ha señalado en reiteradas ocasiones este Comité, el criterio técnico del colegiado en la interpretación de tales lances no puede ser sustituido ni por el criterio del club alegante, ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello, procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a D. CÉSAR ARZO AMPOSTA, jugador del Gimnàstic de Tarragona, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 12 de septiembre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 18 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de septiembre de 2018 entre el RCD Mallorca, SAD, y el Cádiz CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro citado, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“RCD Mallorca SAD: En el minuto 55, el jugador (8) Salvador Sevilla López fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del RCD Mallorca, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma



COMITÉ DE COMPETICIÓN

deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del Real Club Deportivo Mallorca, SAD y después de visionar la prueba videográfica aportada por el club, debe concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta no es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. La descripción que hace de dicha acción el club recurrente no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la comisión por el jugador de una infracción tipificada en el artículo 111.1.a) del mencionado Código disciplinario. Procede recordar, en este mismo sentido, que el apartado 2 del artículo 111 reitera que “las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones [entre las que se incluye, como acabamos de ver, las derivadas de emplear juego peligroso] podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

En consecuencia, tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27, 111.2 y 130 del vigente Código Disciplinario federativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

ACUERDA:

Amonestar al jugador del RCD Mallorca, D. SALVADOR SEVILLA LÓPEZ, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 12 de septiembre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 19 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 9 de septiembre de 2018 entre el CF Reus Deportiu SAD y el Albacete Balompié SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Albacete Balompié SAD: En el minuto 22, el jugador (10) Roman Zozulia fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción, con ánimo de engañarme”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Albacete Balompié SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Albacete Balompié, SAD, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Roman Zozulia en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista simuló ser objeto de infracción, con ánimo de engañar al árbitro. Alega el club que la caída no fue motivada por una infracción del rival pero que, sin embargo, ello no implica que existiese ánimo de simulación.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, y como reconoce el propio club alegante, la caída del jugador amonestado no está causada por una infracción del contrario, lo que es compatible con lo descrito en el acta, sin perjuicio de determinar si en dicha caída existió voluntad o no de simulación, cuestión esta que corresponde valorar al árbitro en base a su discrecionalidad técnica. En cualquier caso, no se aprecia error material manifiesto en los términos contemplados en el Código Disciplinario.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar y multar con 200 € al jugador del Albacete Balompié, D. ROMAN ZOZULIA, en virtud del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación del artículo 52.3.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 12 de septiembre de 2018.

La Presidenta,